Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **04838/INFOEM/AD/RR/2024,** promovido por XXX XXX, quien en lo sucesivo será identificado como **Recurrente,** en contra de la respuesta del **Instituto de la Función Registral del Estado de México,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro, el **RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México **(SARCOEM)** con el número **00003/IFR/AD/2024,** mediante la cual requirió:

*“Solicito copia certifica de las escrituras públicas del inmueble de mi madre la Sra. XXX XXX XXX, el cual esta ubicado en calle maunaloa numero 43. colonia ampliación Benito Juárez, en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México C.P 53790” (Sic)*

A su vez, adjuntos los archivos:

* **INE A\_047589.pdf:** consistente en la INE a nombre del C. XXX XXX XXX
* **BRWDCE994966BED\_078106.pdf:** consistente en la impresión de un recibo de pago de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro
1. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información**:** **Copias certificadas**
2. El veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información mediante el archivo electrónico denominado **383-2024 AD 03\_0001.pdf**, documento de cuatro fojas que consta del oficio del 26 de junio de 2024, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, de forma medular manifiestó:

*…”Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que lo anterior se adecua a un trámite que se encuentra previamente establecido, el cual se denomina "Copias Certificadas Antecedentes Registrales", mismo que tiene su fundamento en el artículo 77 inciso A) fracción V de la Ley Registral para el Estado de México, a través del cual se obtienen copias certificadas de los documentos y constancias relacionadas con algún asiento registral y que se conserven en el apéndice.*

*Cabe hacer mención que el trámite de referencia se realiza de forma presencial, por ello es necesario acudir a las instalaciones de la Oficina Registral de Naucalpan, la cual se ubica en Paseo de los Mexicas número 63, Centro de Servicios Administrativos "Ignacio Allende", colonia Santa Cruz Acatlán, C.P. 53150, Naucalpan, Estado de México, en un horario de atención de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.*

*Una vez que el interesado se encuentre situado en las instalaciones, deberá contar con la solicitud debidamente requisitada, misma que se encuentra a su entera disposición en la Oficina Registral o bien a través de la siguiente liga: http://ifrem.edomex.gob.mx/descarga\_formatos, la cual contiene los requisitos que establece el artículo 117 del Reglamento de la Ley Registral del Estado de México…” (sic)*

1. El dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por concluida la solicitud.
2. El catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro, se interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:

**Acto impugnado:***“por que page las copias certificadas del tramite 636274 el día 14 de agosto de la presente anualidad, y yo solicito con fundamento en el articulo 6 y 16 de la constitución política y la ley de protección de datos personales se haga la corrección de los datos personales consistente en el nombre de la C. XXX XXX XXX ya que en los documentos de escrituras públicas aparece XXX XXX XXX ” (Sic)*

**Razones o motivos de inconformidad:** *por que page las copias certificadas del tramite 636274 el día 14 de agosto de la presente anualidad, y yo solicito con fundamento en el articulo 6 y 16 de la constitución política y la ley de protección de datos personales se haga la corrección de los datos personales consistente en el nombre de la C. XXX XXX XXX ya que en los documentos de escrituras públicas aparece XXX XXX XXX*

Se adjuntaron los archivos electrónicos denominados [**BRWDCE994966BED\_080965**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1829528.page)**.pdf,** BRWDCE994966BED\_080966.pdf**,** BRWDCE994966BED\_080959.pdf, BRWDCE994966BED\_080956.pdf, BRWDCE994966BED\_080958.pdf, BRWDCE994966BED\_080963.pdf, BRWDCE994966BED\_080968.pdf, BRWDCE994966BED\_080961.pdf, BRWDCE994966BED\_080962.pdf, BRWDCE994966BED\_080967.pdf, BRWDCE994966BED\_080964.pdf, BRWDCE994966BED\_080960.pdf, los cuales contienen, Carta de no antecedentes penales de la C. XXX XXX XXX, Recibo de Pago Predial a nombre de XXX XXX XXX, Acta de reconocimiento a nombre de XXX XXX XXX, Acta de Matrimonio del C. XXX XXX XXX y la C. XXX XXX XXX, recibo de pago de terceros de fecha 14 de agosto de dos mil veinticuatro, acta de defunción de la C. XXX XXX XXX, INE del C. XXX XXX XXX, acta de nacimiento de la C. XXX XXX XXX, línea de captura para pago en ventanilla por concepto de copias certificadas, acta de defunción de la C. XXX XXX XXX y formato de clave CURP del C. XXX XXX XXX.

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** con el objeto de su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, en fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés, admitió y puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México **(SARCOEM)** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
3. El **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado correspondiente en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, en el que de forma medular ratifica su respuesta y solicita el sobreseimiento por tratarse de un recurso de revisión extemporáneo, el cual fue puesto a la vista del recurrente mediante acuerdo del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro; por su parte, el **Recurrente** adjuntó tres archivos electrónicos denominados, COMPROBANTE.pdf, CARTA.pdf y FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN.pdf, los cuales constan de un recibo de pago predial, la constancia de interposición del presente recurso de revisión mediante el sistema SAROCEM y un escrito libre mediante el cual el recurrente solicita la corrección del nombre que aparece en las escrituras requeridas, según consta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX.**
4. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo del cinco (05) de septiembre de dos mil veinticuatro; posterior a ello, se ordenó turnar el expediente a resolución.---------------------------------------------------------------------------------

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3 fracción I, 82, 97, 98, 119, 123, 124, 127, 128 y 133 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia**

1. El medio de impugnación fue presentado a través de **SARCOEM,** en el formato previamente aprobado para tal efecto, sin embargo por cuanto hace al requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, se advierte que el recurso de revisión fue interpuesto fuera del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que el **Recurrente** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

*“****Artículo 128.*** *El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO,* ***dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días*** *contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta..”*

***(Énfasis añadido)***

1. En esa tesitura, atendiendo que **el SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 128 de la Ley de la materia otorga al **Recurrente** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintisiete (27) de junio** al **diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro.**
2. En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro**, se encuentra **fuera** de los márgenes temporales previstos en el precepto legal señalado en el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y por tanto, su interposición **no se considera oportuna**.
3. En atención a las consideraciones anteriores, esta Ponencia Resolutoria advierte que, en el presente caso, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 138 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

*“****Artículo 138****. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 128 de la presente Ley;*

*(…)”*

1. Derivado de lo anterior, se obvia el análisis de fondo en el presente recurso de revisión, respecto de las razones o motivos de inconformidad expresados por el **Recurrente**, pues aunque éstas resultaren fundadas, en nada abonaría llegar a dicha conclusión, pues el recurso de revisión debe desecharse por ser notoriamente improcedente al haberse interpuesto de manera extemporánea. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial con número de registro 2011170 de la Décima Época de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 966 del Libro 28, Tomo I, de marzo de 2016, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que es del tenor literal siguiente:

***REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES EXTEMPORÁNEO CUANDO SU ADMISIÓN SE BASA EN EL SUPUESTO DE "PRESUNCIÓN DE OPORTUNIDAD", POR LO QUE DEBE PROCEDER SU DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENTE.***

*Es extemporánea la interposición del recurso de revisión en amparo directo, cuando el escrito de agravios se presenta fuera del plazo de diez días previsto en el artículo**86, párrafo primero, de la Ley de Amparo**, contados a partir del siguiente al en que hubiera surtido efectos la notificación de la resolución recurrida, a fin de estimar acreditado el requisito de oportunidad. Ello, con independencia de la forma en que se llevó a cabo la notificación y cómo se ordenó su realización. En ese sentido, si en el acuerdo de presidencia se admite el recurso de revisión bajo el supuesto de "presunción de oportunidad", al considerarse que fue incorrecto que se notificara la sentencia recurrida por medio de lista, por advertir de la demanda de amparo una solicitud de interpretación constitucional, lo cual daba lugar a considerar la oportunidad del medio de impugnación, dicha circunstancia es incorrecta, en razón de que el recurso de revisión en amparo directo no es la vía idónea para tener por subsanada, incluso de oficio, la incorrecta notificación de la sentencia constitucional realizada a las partes, sino el incidente de nulidad de notificación previsto en el artículo**68 de la Ley de Amparo**, por lo que si al* ***reexaminar la temporalidad de la interposición del recurso se advierte que se hizo valer de forma extemporánea, debe proceder su desechamiento por improcedente****.*

1. Es por ello, que la Ley en la materia contempla que en los casos en que el recurso de revisión al ser interpuesto de manera extemporánea respecto del plazo otorgado para tales efectos, deberá ser desechado de conformidad con lo señalado en el artículo 138 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, mismos que se transcriben a continuación:

*“****Artículo 138****. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 128 de la presente Ley;*

*(…)”*

1. Consecuentemente, en términos del artículo 191, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, por resultar improcedente, de acuerdo con el artículo 139, fracción III de la misma Ley.

*“****Artículo 139****. El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:*

1. *El recurrente se desista expresamente.*
2. *II. El recurrente fallezca.*
3. ***Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.***
4. *El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia. V. Quede sin materia el recurso de revisión.*
5. Finalmente, es de precisar que se dejan a salvo los derechos del **Recurrente** a fin de que formule las solicitudes que a su derecho convengan.
6. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE por extemporáneo,** el recurso de revisión **04838/INFOEM/AD/RR/2024**, conforme al artículo 139 fracción III, en relación con el artículo 138 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **Segundo** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. REMÍTASE,** vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México, (**SARCOEM),** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (**SARCOEM).**

**CUARTO.** Se hace de conocimiento al RECURRENTE que, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.